

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001334066 2021 – 00036 – 00
DEMANDANTE:	LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

La señora Ligia Marlen Aguilar Pardo, ha instaurado la acción del artículo 86 constitucional, pidiendo el amparo de algunos derechos fundamentales, con base en los siguientes

2. HECHOS

“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACION DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifiesta "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...”

También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.

Ya diligencié formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado esta esta indemnización.

De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 24 de NOVIEMBRE de 2.020 bajo el radicado No. 2021-711-1811790-2 Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicié.”

Con base en la anterior descripción fáctica, formula ante este Despacho las siguientes

3. PRETENSIONES

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

PROCESO: 11001334066 2021 – 00036 – 00
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

4. PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Dentro de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene:

Documentales.

Copia derecho de petición presentado ante la UARIV, radicado 2020-711-1811790-2 (del 24 de noviembre de 2020), que contiene una inquietud acerca de la fecha en que se le reconocerá la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, consecuentemente, la solicitud para que se expida una decisión. Indica como canal de recepción para la respuesta el siguiente correo electrónico marthaelizabethguiza@gmail.com e indica una dirección física.

5. CORRIDO EL TRASLADO RESPECTIVO A LA ACCIONADA, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), ESTA SEÑALÓ:

“...para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011..., ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado...”

*La señora **LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO** interpuso derecho de petición ante la Entidad con radicado 202071118117902 solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.*

*La Unidad para las víctimas en atención a la solicitud emitió en su momento respuesta mediante la **Comunicación N° 202072031093131 de fecha 28 de noviembre del 2020** informando que la entidad cuenta con el término de 120 días para darle respuesta de fondo, en lo relacionado con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.*

*La señora **LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO** interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de derecho de petición, derecho a la igualdad y al mínimo vital, solicitando respuesta de fondo a la indemnización administrativa.*

*La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela, emite la Comunicación N° 20217204482081 de fecha 24 de febrero del 2021 informando que medio de la Resolución N°. 04102019-968058 del 21 de enero de 2021, en la que se le decidió a favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en el caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, por lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación... profirió (la UARIV) la **Resolución N°. 04102019-968058 del 21 de enero de 2021**, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019...*

PROCESO: 11001334066 2021 – 00036 – 00
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

Frente al derecho de petición elevado por el accionante la señora LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación N° 202072031093131 de fecha 28 de noviembre del 2020 informando que la entidad cuenta con el término de 120 días para darle respuesta de fondo, en lo relacionado con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Y atención a la acción de tutela, emite la Comunicación N° 20217204482081 de fecha 24 de febrero del 2021 informando que medio de la Resolución N°. 04102019-968058 del 21 de enero de 2021, en la que se le decidió a favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en el caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, por lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

DEL ACCESO A LA MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, como se evidencia que mediante la Resolución N°. 04102019-968058 del 21 de enero de 2021 que reconoció la medida de la indemnización administrativa por Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NL000123518, que debido a la Emergencia Sanitaria que se está presentado a nivel nacional, y en aplicación al Decreto 491 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes

de la implementación del procedimiento. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización. (...) no cabe duda entonces que a través de la Comunicación N° 20217204482081 de fecha 24 de febrero del 2021 emitida por la Entidad, la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar una respuesta a la solicitud radicada ante la Entidad, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, respetando el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FUNDAMENTO LEGAL - PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.*
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*

El procedimiento establecido por esta Unidad, su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas” (Sentencia C-753 de 2013)

La definición de estas rutas, obedece a que los criterios de priorización con los que se venía trabajando, se volvieron impriorizables, en la medida que más de 2.500.000 víctimas los cumplen, lo que implicó redefinir una ruta de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, denominada ruta priorizada, la cual aplica solamente para las personas víctimas con edad igual o superior a 74 años; o, aquellas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afectación en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca. Y es que cabe precisar que la atención de la ruta priorizada, va dirigida a amparar a aquellas personas víctimas que presentan mayor grado de

vulnerabilidad, atendiendo la multitud de personas que en tal condición se encuentran en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Luego de entrega de la documentación, a tenor de la disposición contenida en el artículo 12 del procedimiento, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán⁴ en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización⁵ para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Por todo lo anterior, el Método Técnico de Priorización se aplicará en el primer semestre del año 2022, por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento, y el proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Además de lo anterior; nos permitimos señalar que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital y con ello resaltar los principios por los cuales se regula y se enmarca esta entidad lo siguiente de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 438 de 2013.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

CONFIGURACIÓN DE HECHO SUPERADO

(...)

Para el caso concreto, se evidencia que previamente a la interposición de la tutela la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, escenario aceptado por la Corte Constitucional para la configuración del Hecho Superado. No obstante, independientemente del momento en que se configuró el hecho superado, lo cierto es que la carencia actual del objeto se

PROCESO: 11001334066 2021 – 00036 – 00
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

presenta cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada.

Con base en lo extraído solita a este Despacho denegar las pretensiones formuladas, pues la UARIV ha actuado dentro del marco de sus competencias.

6. PRUEBAS DEMANDADA

Dentro de las pruebas allegadas por la accionada, se tiene:

- 1. Comunicación N° 20217204482081 de fecha 24 de febrero del 2021 (f.7 del archivo de respuesta).*
- 2. Comprobante de envío al correo indicado en la petición de la, ahora, accionante (folios 9 y 13 del archivo de respuesta).*
- 3. Copia simple de la Comunicación N° 202072031093131 de fecha 28 de noviembre del 2020 (f.11 del archivo de respuesta).*
- 4. Resolución N°. 04102019-968058 del 21 de enero de 2021 (f.15ss).*
- 5. Soporte que acredita la calidad de quien actúa en nombre de la UARIV en este proceso.*

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

El Despacho determinará, si en el presente asunto, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental De Petición de la señora LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO al no resolverle su inquietud orientada a que se le especificara el turno de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

7.2. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

7.3. De la Indemnización Individual Administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado, criterios de priorización para reconocerla y desembolsarla

Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece unos criterios de priorización los cuales, deben ser la ruta para la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, se trae a cita:

¹ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente Decreto. (Decreto 1377 de 2014, artículo 7) Subrayado fuera de texto.

Lo que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. (...).

PARÁGRAFO 2o. (...).” Subrayado fuera de texto.

Revelan que la Reparación Integral está asociada a diversos factores, entre los cuales se encuentra la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante porque, de estos hace parte la asistencia estatal en conjunto, cuyas etapas y expresiones están indicados en el 69 ejusdem.

El Decreto 1377 de 2014 en su artículo 7 también prevé las situaciones, en virtud de las cuales, la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado debe entregarse de manera prioritaria:

“Artículo 7°. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal

fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto número 4800 de 2011.

Artículo 8°. Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado. Modifíquese el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011, el cual quedará así:

El monto de indemnización para los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. El acceso a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 no constituye indemnización.”

7.4. Caso concreto

En el presente asunto, no se ha acreditado por parte de la señora Ligia Marlen Aguilar Pardo alguna circunstancia que la ubique en un caso excepcional que permita a este Juez inferir que está dentro de los grupos de priorización para el desembolso de la indemnización administrativa, hecho sobre el que la UARIV ha dejado evidencia a través de la documental arrojada. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017:

“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan

PROCESO: 11001334066 2021 – 00036 – 00
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron. (...) Contrario a lo que ocurre con la ayuda humanitaria, en el componente de la indemnización administrativa, la suspensión provisional en bloque de las órdenes y sanciones por desacato en materia de tutela, no afecta ni pone en riesgo el derecho al mínimo vital de las personas desplazadas. Por el contrario, permite que estos recursos se desembolsen con base en los criterios que contempla la Unidad, contribuyendo a que la entrega de la indemnización administrativa cumpla con los fines resarcitorios que inspiran este tipo de medidas, de tal forma que se priorice a aquellas personas que se encuentran en las condiciones que así lo ameritan.”

No obstante, también ese mismo Auto señaló:

“Ahora bien, esta Sala Especial observa con preocupación que en los diferentes informes presentados por la Unidad para las Víctimas no son claros ni los pasos ni los tiempos que debe cumplir una persona desplazada para acceder a la indemnización administrativa, ni el ritmo ni las condiciones bajo las cuáles se va a indemnizar a todas las personas que tienen derecho a esos recursos. Por lo tanto, es necesario adoptar medidas adicionales a las sugeridas por la UARIV para alcanzar el fin propuesto con su solicitud. (...) En última instancia, en la actualidad no hay una ruta que les permita a las personas desplazadas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos. (...)

Lo expuesto atenta abiertamente contra el derecho al debido proceso: la inexistencia de una ruta para acceder a la indemnización administrativa se traduce en que las autoridades no pueden dar una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa a las peticiones que solicitan información respecto de la entrega de la indemnización, que permita que las personas desplazadas tengan alguna claridad acerca de las condiciones en las cuales se va a materializar el derecho.

No hay que olvidar que, conforme lo sostuvo esta Corporación, el cumplimiento de las formas propias del debido proceso no debe entenderse como una simple sucesión formal de etapas y requisitos, sino que su observancia debe expresar en cada una de las fases la realización del derecho material de los afectados.

(...) . Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se

encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos. Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad.”

Lo cual produjo el Decreto 1049 de 2019 de 30 de octubre de 2019, cuyo objeto consiste en adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización.

Con base en la documental allegada a este trámite por la entidad demandada se tiene que, mediante la Resolución 04102019-968058 del 21 de enero de 2021, hay un reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado a favor de la señora Ligia Marlen Aguilar Pardo. Si bien la UARIV emitió una respuesta a la inquietud de la demandante, la misma no fue atendida de fondo, pues, para este Despacho la contestación debe incluir la fijación de un plazo razonable o una fecha probable para el pago de la suma reconocida, ya que la citada resolución aduce que para

PROCESO: 11001334066 2021 – 00036 – 00
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

el primer semestre del año 2022 se aplicaría el método de priorización, lo cual contrasta con lo señalado en el citado Auto 206 de la Corte Constitucional, que insiste en que el cumplimiento de las formas propias del debido proceso no debe entenderse como una simple sucesión formal de etapas y exigencias, sino que conlleva la realización del derecho material de los afectados en cada fase, a la efectivización de sus derechos, luego, las formas deben propender a la fijación de metas dentro de un término razonable.

Con base en lo anterior, el Juzgado amparará el derecho fundamental de Petición de la señora señora Ligia Marlen Aguilar Pardo y, consecuentemente, ordenará a la UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición con radicado 2020-711-1811790-2 (del 24 de noviembre de 2020), la cual contiene una inquietud de la accionante relacionada con la fecha en que se le desembolsará la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado. Se advierte, que lo que se procura con esta orden es que se le indique a la interesada un plazo razonable o una fecha probable para el pago de dicha suma.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental De Petición de la señora Ligia Marlen Aguilar Pardo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, **ordenar** a la UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición con radicado 2020-711-1811790-2 (del 24 de noviembre de 2020), la cual contiene una inquietud de la señora LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO relacionada con la fecha en que se le desembolsará la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado. Se advierte, que lo que se procura con esta orden es que se le indique a la interesada un plazo razonable o una fecha probable para el pago de dicha suma

TERCERO: Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **Adviértase** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **Dispóngase** que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

PROCESO: 11001334066 2021 – 00036 – 00
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN AGUILAR PARDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cca30864bead8171f6387d9363a2615de6c5b76c6db9dcd0303dc082be057e81
Documento generado en 05/03/2021 01:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>